

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA
DE SANTA CRUZ
REGLAMENTO CÓDIGO DE ÉTICA

Aprobado Asamblea General Extraordinaria 15-06-13 y Cuarto Intermedio 24-08-13

Artículo 1: El ámbito de aplicación de las normas contenidas en el presente Reglamento de Ética en modo alguno derogan las normas éticas contenidas en la Ley Notarial sino por el contrario serán abarcativas y aclaratorias de las mismas.-

Artículo 2º: Los escribanos deben cumplir las reglas de ética prescriptas en este reglamento. Su violación se considerara falta grave y determinará la aplicación de las sanciones previstas en la Ley, en la forma y condiciones determinadas en este reglamento.-

Artículo 3º: En el acto de Juramento el Presidente exhortará al escribano a ajustar su conducta a las reglas de ética.-

Artículo 4º: La solidaridad y el respaldo ético que deben existir entre los escribanos, son los principios básicos y fundamentales para un sólido cuerpo notarial. Los escribanos asumirán, como deber ético, el consejo mutuo, informando al colega, con la debida reserva, de los posibles errores u omisiones que observen en sus documentos.-

ARTICULO 5º: El requirente debe encontrar en el notario al que ha solicitado sus servicios, la capacitación suficiente para que su interés jurídico esté protegido. El notario tiene el deber de encontrarse actualizado con respecto a la legislación vigente.- Adquiere el compromiso ético de concurrir a seminarios, cursos y talleres como una forma de capacitación permanente.-

ARTICULO 6º: Constituyen en general faltas de ética del escribano los actos que, por acción u omisión, afecten el prestigio y decoro del cuerpo notarial o los que fuesen lesivos a la dignidad inherente a su función o que importen el quebrantamiento de las normas de respeto y consideración que se deben los escribanos.- entre sí, o en ejercicio de su profesión, a cualquier otra persona, física o jurídica y en especial:

- 1) Ocultar maliciosamente al Colegio de Escribanos u otra autoridad competente, una incompatibilidad o incapacidad legal que tuviere para el ejercicio de la profesión y negar o alterar de cualquier modo, datos o informes que aquellos solicitaren

- 2) Admitir agravios al cuerpo notarial o hacia uno de sus miembros, especialmente cuando éste aún no hubiera sido sancionado.-
- 3) El incumplimiento de los aportes al Fondo Previsional o a cualquier otro que en el futuro se organice.-
- 4) No respetar las normas establecidas para el cobro de honorarios mínimos sugeridos por el Colegio de Escribanos.-
- 5) Difamar a los colegas.-
- 6) Trasladarse a ejercer la función notarial en aquellos Municipios en los que hubiere servicio notarial.-
- 7) No ejercer personalmente su función fedante, por ser la misma indelegable, o ejercerla por interpósita persona.-
- 8) Las gestiones con el objeto de obtener su intervención para un acto, que conforme a derecho, no habría de corresponderle.-
- 9) La intervención oficiosa en asuntos confiados a un colega.-
- 10) Todo acto que importe colocarlo en situación competitiva desleal respecto a sus colegas.-
- 11) La intervención personal y directa de un escribano en el ajuste de los honorarios que correspondan a un colega, salvo que actúe como mediador amistoso.-
- 12) Aconsejar a lo requirentes la adopción de formas jurídicas o documentales inadecuadas, con el exclusivo propósito de obtener una retribución.-
- 13) Demorar sin causa justificada la rendición de cuenta de fondos retenidos o recibidos en el ejercicio de sus funciones, por imposición de las leyes.-
- 14) No entregar a los legítimos interesados los testimonios de los documentos autorizados sin causa debidamente justificada y que no le fuese imputable.-

- 15) Retener indebidamente títulos y documentos con miras a asegurarse su intervención en nuevos negocios.-
- 16) Las ofertas de mejoras en los honorarios o ventajas en los gastos de escrituración, directa o indirectamente formuladas, con la finalidad de allegarse trabajo profesional.-
- 17) La asociación profesional o la participación activa o pasiva con personas que no sean colegas ni usufructuar nombre de escribanos que no se encuentren en ejercicio de la función.-
- 18) Compartir la escribanía o sus honorarios con corredores de comercio, martilleros, comisionistas, comerciantes, gestorías del automotor o personas de existencia física o jurídica dedicadas a actividades financieras, inmobiliarias, comerciales, industriales o ajenas a la profesión, aún cuando fueran de su parentesco
- 19) Auspiciar o integrar cualquier tipo de agrupación o asociación contraria a las disposiciones legales o estatutarias, cuyos propósitos o fines importen directa o indirectamente la asunción de facultades o atribuciones que, en virtud de las normas legales reglamentarias pertinentes y del orden institucional sean de competencia exclusiva del Colegio de Escribanos.-
- 20) La publicidad excesiva. Para no infringir esta regla deberá limitar el anuncio de su actividad a la publicación de su nombre, sus títulos profesionales, académicos o de posgrado, función en el registro, domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y horas de atención al público, sin utilizar la radiotelefonía ni la televisión ni elementos sonoros o luminosos que excedan la mera necesidad de advertir al público la ubicación de la escribanía. La publicidad, destacando la actividad que realice el escribano en el ejercicio de su función fedante, así como la difusión de los principios y bondades del sistema del notariado latino, debe ser llevada a cabo por el Colegio de Escribanos.-
- 21) El ofrecimiento público o la aceptación pública de gestiones o intervenciones extrañas o incompatibles con el ejercicio de la profesión notarial, en especial de asuntos forenses

22) La violación del secreto profesional, no solo en asuntos estrictamente contractuales, sino aún en los de familia. Esta obligación se extiende sobre todos los hechos que haya conocido en relación con su labor de asesoramiento, salvo que el propio otorgante o sus derechos habientes lo releven de esta exigencia. El notario tiene el deber de instruir y exigir a sus empleados y colaboradores acerca del respeto del secreto profesional, haciéndoles saber las consecuencias del incumplimiento de esta obligación. La obligación del secreto o reserva profesional sólo podrá dispensarse en los casos siguientes: a.- Cuando al mantenerse el secreto, se afectare el derecho y se cometiere un delito de instancia pública. b.- Cuando agotados otros medios, pudieren, las revelaciones que se hicieren, evitar la comisión de un hecho delictuoso. c.- Cuando el escribano actúe en el legítimo ejercicio de su defensa personal. En todos los casos sólo podrá relevarse aquella parte que sea indispensable o necesaria para salvar las circunstancias precedentemente indicadas.-

23) No estar presente en su notaría el tiempo que requiera el cumplimiento acabado de sus funciones, debiendo informar públicamente su horario de atención, a excepción de aquellos casos, en que se ha solicitado licencia, conforme lo estipula la Ley Notarial.-

ARTICULO 7º: Es obligación del escribano comunicar al Consejo Directivo del Colegio de Escribanos todo acto que ponga en peligro los intereses de la profesión o todo hecho delictivo que de alguna forma lesione la integridad y jerarquía del cuerpo notarial.-

ARTICULO 8º: El Consejo Directivo debe propender al mejor funcionamiento de los órganos encargados del juzgamiento de las faltas de ética, brindándoles todo su apoyo para posibilitar un accionar ágil y eficaz.-

ARTICULO 9º: El Tribunal de ética es el órgano de aplicación de este Código. Sus sentencias pueden ser apeladas ante el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos y este determinará el lugar de su funcionamiento y establecerá la forma de solventar los gastos del mismo.-

ARTICULO 10º: El Tribunal de Ética estará integrado por tres miembros titulares, escribanos en actividad. Los miembros

suplentes, también tres, reemplazaran por su orden, a los miembros titulares en caso de ausencia o impedimento temporal o definitivo. Cuando la vacancia sea del Presidente, lo reemplazara el Secretario, a éste el vocal titular, y a éste el respectivo vocal suplente

ARTICULO 11°: Los miembros del Tribunal serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de los escribanos en ejercicio, salvo impedimento debidamente justificado, de una nómina de nueve escribanos, elaborada por el Consejo Directivo. Los cargos serán cubiertos por su orden, como titulares o suplentes en cada lista, y según el mayor numero de votos. Los miembros elegidos serán pronunciados por el Consejo Directivo, y prestarán juramento ante éste, dentro de los cinco (5) días hábiles de su pronunciamiento.-

ARTÍCULO 12°: Los miembros del Tribunal durarán en sus cargos cuatro años y podrán ser reelectos por un solo periodo consecutivo. Los miembros ejercerán sus funciones hasta la constitución de un nuevo Tribunal, que resulte electo conjuntamente con las elecciones de las autoridades del Colegio de Escribanos. Los cargos del Tribunal de Ética son gratuitos y obligatorios para todos los escribanos.-

ARTICULO 13°: Son requisitos para ser miembro del Tribunal de Ética: a- poseer conducta, antecedentes y moralidad intachables, b- tener un mínimo de diez (10) años de ejercicio ininterrumpido de función notarial; c- La inhabilidades para ser miembro serán las mismas que las establecidas para el ejercicio del notariado; d- no ser integrante del Tribunal de Superintendencia Notarial ni miembro del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos.-

ARTICULO 14°: Será causal de cesación en el cargo de miembro del Tribunal de Ética. a.- si sobreviniere la falta de cualquiera de los requisitos enunciados precedentemente. b.- con justa causa, por decisión de las dos terceras partes de los miembros del Tribunal, la que se resolverá sumariamente, con oportunidad para el miembro cuestionado, de defensa y prueba. La decisión será recurrible ante el Consejo Directivo, debiendo interponerse y fundarse el recurso dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la decisión condenatoria.-

ARTICULO 15°: La primera reunión que deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles de su juramento. Los

miembros deberán determinar las modalidades de su funcionamiento. Las decisiones que emita el Tribunal serán tomadas por simple mayoría de votos y en caso de empate; definirá el voto del presidente. El Tribunal sesionará con la presencia de todos sus titulares y en caso de ausencia de alguno de ellos con los miembros suplentes que lo reemplacen.-

ARTICULO 16°: El Tribunal será quien, en primera instancia, y con exclusividad, entienda en el juzgamiento, y en su caso, sancione, por falta de ética, al inculpado.-

ARTICULO 17°: El Tribunal deberá: a- resolver los casos que sean de su competencia y se sometan a su consideración; b- dirigir el proceso, proveer las medidas para su normal desarrollo y velar por el respeto a los valores que sustentan al notariado; c- ordenar las medidas de urgencia que considere necesarias de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la gravedad que la demora implicare; d. derivar el trámite del proceso al Consejo Directivo, si del mismo surgen conductas que puedan tipificar delitos penales y/o incumplimientos a las normas que rigen la actividad notarial, que por su gravedad, afecten la Institución en su conjunto.-

ARTICULO 18°: El proceso será siempre secreto y tendrá por objeto determinar si el escribano, por su conducta, ha incurrido en falta de ética.-

ARTICULO 19° Toda persona física o jurídica con fundado interés legítimo podrá asumir el rol de denunciante.-

ARTICULO 20°: El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos se encuentra obligado a efectuar la denuncia por hechos que de algún modo llegaren a su conocimiento y vulneren los principios contenidos en este Reglamento.-

ARTICULO 21°: Todo escribano podrá ser acusado cuando su accionar se encuentre dentro de las faltas previstas en este Reglamento.-

ARTICULO 22°: La denuncia deberá ser hecha por escrito y presentada en original y dos copias, a la Secretaria del Tribunal, que colocará el cargo. El Tribunal de Ética en su primera sesión controlará que se hayan cumplido los requisitos formales establecidos en el presente y los del artículo 24° en su caso.-

ARTICULO 23°: Podrán rechazarse *in limine* aquellas denuncias cuyas improcedencias sean evidentes.-

ARTICULO 24°: La denuncia cuando la efectué un particular, deberá contener: a- nombres, apellidos, domicilio real y documento de identidad del denunciante; b- relación sucinta de los hechos; c- acreditar interés legítimo; d- con el escrito de denuncia, el denunciante deberá acompañar la prueba instrumental que haga a su derecho y obre en su poder; e- asimismo deberá indicar los demás medios de prueba de que intente valerse; f- en los supuestos que faltare alguno de los requisitos precedentes, el Tribunal podrá emplazar al denunciante a que cumpla con los requisitos establecidos, en el plazo prudencial que fije con la acreditación del pago del arancel correspondiente y bajo apercibimiento de rechazar la denuncia.-

ARTICULO 25°: El Tribunal determinará dentro de diez (10) días hábiles de recibida la denuncia, si se trata de una falta de ética o de una falta de disciplina. En el segundo caso, derivará las actuaciones al Consejo Directivo del Colegio, para su tratamiento.-

ARTICULO 26°: El Tribunal de Ética, dentro del plazo de cinco (5) días de determinada su competencia, notificará por cédula al denunciado, a fin de que comparezca a estar a derecho, fijar domicilio y ofrecer la prueba de que intente valerse.-

ARTICULO 27°: El denunciado podrá defenderse por sí o con patrocinio de letrado. En el supuesto que no ejercite su derecho de defensa en cualquiera de las formas previstas, se lo declarará rebelde en los términos del artículo 59 ° y subsiguiente del C.P.C y C de la provincia de Santa Cruz y el proceso continuará según su estado.-

ARTICULO 28°: El traslado de la denuncia y de la imputación deberá notificarse fehacientemente en el último domicilio comunicado por el escribano denunciado, en su legajo personal, teniendo todos los efectos del domicilio legal a tales fines.-

ARTICULO 29°: El proceso no admite la caducidad de la instancia. Es obligación del Tribunal el mantenimiento activo de toda instancia a fin de evitar la prescripción de la acción.-

ARTICULO 30°: El Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Cruz se aplicará subsidiariamente, en lo no especialmente establecido en este Reglamento.-

ARTICULO 31°: Los expedientes estarán bajo la custodia del Tribunal, en su sede. El Secretario del Tribunal podrá facilitarlos para ser compulsado por las partes o sus representantes legales, y en la referida sede.-

ARTICULO 32°: Deberán notificarse por medio fehaciente: a- la citación para defensa; b- la resolución que dispone la integración del Tribunal con un miembro suplente; c- la admisión o rechazo de la prueba; d- las audiencias de sustanciación de la causa y la presentación de informes periciales; e- los autos que resuelvan recursos e incidentes; f- la sentencia; g- cualquiera otra decisión que el Tribunal dispusiera notificar por este medio para mejor garantía de la defensa.-

ARTICULO 33°: El Tribunal deberá emitir sentencia dentro de los treinta (30) días hábiles desde que la causa quedó en estado de resolver.-

ARTICULO 34°: La sentencia contendrá los requisitos impuestos por el C.P.C. y C.-

ARTICULO 35°: Se comunicará la sentencia al Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, quien hará constar el mismo en el legajo personal del escribano, excepto en el caso del artículo 74°, inciso a) Decreto Ley N° 1670/85 en el que el Tribunal se reservará la facultad de resolver, si se deja constancia en el legajo del apercibimiento en forma privada. Las resoluciones serán notificadas dentro de los diez (10) días hábiles de dictadas. Transcurridos cinco (5) o diez (10) días hábiles, según que el denunciado se domicilie en la Capital o en el interior de la provincia respectivamente, desde la notificación sin que las mismas sean recurridas, quedarán firmes. No podrá formularse nueva denuncia fundada en una causa ya juzgada.-

ARTICULO 36°: Procederán los recursos de aclaratoria y apelación, los que se sustanciarán conforme lo establecido en el C.P.C. y C. de la provincia de Santa Cruz.-

ARTICULO 37°: Las acciones previstas en el presente Código prescriben a los dos (2) años de cometido el hecho que les dio origen.-

ARTICULO 38°: Las sanciones a que pueden ser sometidos los escribanos matriculados, que incurran en las faltas de ética, serán las siguientes: a- llamado de atención en forma privada; b- apercibimiento que será puesto en conocimiento de los demás escribanos a través de las publicaciones correspondientes; c- apercibimiento publico que se comunicará a los Poderes Públicos y a los Colegios de Escribanos del país, y que se publicará. Si la falta cometida fuera de tal naturaleza que afectare gravemente al prestigio de la Institución Notarial, el Tribunal podrá sugerir al Tribunal de Superintendencia Notarial la privación del ejercicio profesional.-

ARTICULO 39°: Las sanciones a que se refieren los incisos b y c del artículo anterior llevarán aparejada la suspensión del derecho de elegir y de ser elegidos para cargos electivos del Colegio de Escribanos, en la elección mas próxima y posterior a la sanción.-